



Recomendación 03/2019

Caso: Violaciones a la integridad y a los derechos humanos de los adolescentes en Centros de Internamiento en Nuevo León

Autoridad Responsable: Secretario de Seguridad Pública del Estado

Derechos humanos trasgredidos:

- **Derecho a la integridad personal**, por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza.
- **Derechos de las personas privadas de su libertad por:**
 - Abstención u omisión en el deber de custodia.
 - Abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de su libertad.

Monterrey, Nuevo León, a **26 de febrero** de 2019.

Lic. Aldo Fasci Zuazua,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha examinado las evidencias recabadas en los expedientes **C1, C2 y C3**, cuya investigación se inició de oficio, con motivo de los hechos dados a conocer en distintos medios de comunicación electrónica.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² además, se garantiza en todo momento la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Centro: Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores del Estado

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León

Ley Nacional: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

1. ANTECEDENTES

1.1. Caso 1.

El 7 de abril de 2017, esta **Comisión** aperturó la investigación oficiosa en relación a la nota periodística publicada en la página de internet Multimedios Digital, en la cual se dio a conocer la fuga de 8 personas mayores de edad quienes se encontraban internadas en el Centro.

1.2. Caso 2.

El 21 de abril de 2017, se inició la investigación de oficio, con motivo de 4 llamadas telefónicas recibidas en esta **Comisión**, en las que se externó que había un incendio y movilización de elementos de Fuerza Civil, en el **Centro**.

Personal de este organismo, realizó las primeras diligencias y de las entrevistas efectuadas con los adolescentes.

Solo **V8** denunció que durante un operativo llevado a cabo por elementos de Fuerza Penitenciaria y policías de Fuerza Civil, resultó con lesiones que le provocaron la pérdida de tres dientes.

1.3. Caso 3.

El 2 de octubre de 2018, esta Comisión inició una investigación en relación a la nota periodística titulada “Reportan disturbios en tutelar de menores de Escobedo”, en la que se dio a conocer que un grupo de internos provocaron incendios en las instalaciones del **Centro**.

2. ESTUDIO DE FONDO

Se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulte aplicable y posteriormente se determinará la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

2.1. Marco normativo

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ido desarrollando la especial responsabilidad que tienen las autoridades respecto de las personas que están sujetas a su control. El paso más interesante ha sido la consagración de la idea que el Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Según la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,⁴ toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la integridad personal.

En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala⁵ que la Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.

Las personas adolescentes, durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.⁶

Del análisis de los casos, se advierten violaciones a los derechos humanos por las razones que a continuación se señalan:

2.2. Derecho a la integridad por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza.

Por lo que hace a los **Casos 1, 2 y 3** se advierte que **V2, V8, V15 y V21**, denunciaron haber sido objeto de agresiones físicas por elementos de Fuerza Penitenciaria, Fuerza Institucional y por policías de Fuerza Civil, quienes utilizando diversas armas no letales, como pistolas de gotcha, gas lacrimógeno y macanas, los agredieron en diversas partes de su cuerpo.

⁴ Artículo 5.1.

⁵ Artículo 4, párrafo noveno.

⁶ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 46. Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad.

El adolescente **V8**, refirió que el 21 de abril de 2017, al intentar salir del ambulatorio denominado Alfa, un policía de Fuerza Civil lo golpeó en el rostro a la altura de la boca con una macana, provocándole la pérdida de tres dientes superiores.

Dicha aseveración fue ratificada por su madre **P4**, quien interpuso una denuncia en representación de su hijo, la cual fue radicada en la **D1** bajo el número de carpeta de investigación **D2**.

En fecha posterior, **V8** manifestó que personal penitenciario se hizo cargo de los gastos odontológicos en el Hospital Universitario, lugar donde un dentista le proporcionó una prótesis con tres incisivos de la parte superior del paladar.

En su narrativa, **V21** manifestó que al encontrarse sentado en el edificio de la iglesia, que se ubica dentro del alojamiento “Escuela”, observó a elementos de custodia acercarse hacia él y uno de ellos le disparó una bala de gotcha, golpeándolo en el rostro.

Esta acción contraviene lo establecido por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, en relación a las limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza.⁷

También fue transgredida, toda vez que de la narrativa de los hechos expuestos dentro del **C3** por **V2**, **V15** y **V21**, éstos coincidieron que el 3 de octubre de 2018, al encontrarse en el área de la “Escuela”, hincados en el suelo y sometidos con cinchos en las manos, fueron golpeados por elementos de Fuerza Penitenciaria y Fuerza Institucional, con golpes y puntapiés, así como con macanas y culatas, en todo su cuerpo.

También denunciaron que los elementos los llevaron a un área donde se encuentran los perros, donde fueron despojados de toda su ropa y posteriormente les rociaron agua.

De los dictámenes médicos realizados por personal de la Comisión, se desprende lo siguiente:

V2, presentó:

“herida contusa no suturada de 3 cm. en región parietooccipital derecha; otra de 3 cm. en occipital derecha; otra de un centímetro no suturada en labio inferior, línea media, borde interno; otra de 4cm. suturada en cara palmar mano izquierda en la base del dedo anular al dedo índice; otra de 2 cm. en tercio distal dedo índice mano izquierda; otra de 1 cm. y de 2 cm. suturadas en tercio proximal y medio respectivamente en la cara anterior del dedo meñique mano izquierda; herida contusa no suturada no penetrante de 1 cm.

⁷ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad 64. “Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento”.

de diámetro en flanco derecho; hematoma en pómulo derecho, hematoma perioral; equimosis color violáceo en todo el tórax posterior, en todo el antebrazo izquierdo, borde posterior, tórax lateral izquierdo, tercio superior; eritema en pabellón auricular izquierdo; excoriaciones dermoepidérmicas en brazo derecho, tercio inferior, borde anterior, codo derecho, dorso mano derecha y dorso dedo meñique derecho, antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara anterior y pierna derecha, borde anterior, tercio medio e inferior; edema traumático en codo derecho y brazo izquierdo, en su tercio medio; aflojamiento del incisivo inferior izquierdo; despulimiento de mucosas labio superior e inferior; y bota de yeso en pierna izquierda.”

V8 presentó:

“fractura total de incisivos superior e incisivo lateral izquierdo; herida superficial tipo abrasión en cara interna del labio superior y, edema traumático en labio superior.”

V15 presentó:

“herida contusa no suturada de 1.5 cm. en región parietal izquierda; hematoma en región occipital; eritema en tórax lateral izquierdo, tercio inferior, en brazo izquierdo, tercio superior cara anterior y en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes; equimosis color violáceo en hombro izquierdo cara externa, tórax posterior izquierdo, tercio medio, muslo izquierdo, tercio inferior, borde externo y en pierna izquierda tercio medio e inferior borde posterior.”

V21 presentó:

“excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal derecha, pectoral izquierda, escápula izquierda, tórax posterior tercio medio, malar derecha, hombro derecho en su cara anterior, ambos codos, antebrazo izquierdo tercio medio y superior, cara dorsal, antebrazo izquierdo tercio medio cara anterior, ambos antebrazos tercio inferior ambos bordes, antebrazo derecho tercio inferior cara anterior, ambas rodillas y región lumbar; herida contusa superficial no suturada de 1 cm. de diámetro en cuello derecho tercio inferior y en ala derecha nasal; equimosis color violáceo en pabellón auricular derecho.”

El principio de trato humano no solo implica el respeto de la prohibición de los malos tratos, sino que conlleva otras obligaciones para los Estados, como el mantenimiento de condiciones de detención adecuadas, la eliminación de prácticas penitenciarias humillantes, degradantes o vejatorias o garantizar un trato justo y no discriminatorio en la aplicación de reglas y procedimiento internos.

De los dictámenes realizados por el personal médico del **Centro**, que obran en el **C3**, respecto de **V1, V3, V4, V5, V6, V7, V10, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V20**, se advierte que en todos ellos se asentó que presentaban lesiones tales como heridas, equimosis y hematomas en distintas partes del cuerpo.

Si bien, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza,⁸ el empleo de la misma tiene como finalidad contrarrestar la resistencia de personas o grupo de personas, quienes ante un hecho delictivo pongan en riesgo la integridad y la seguridad de las personas, también lo es que, de la narrativa de **V2, V15 y V21**, se advierte que fueron objeto de agresiones físicas por parte de los uniformados al momento de encontrarse ya sometidos.

“Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁹”.

La **Ley Nacional** establece la prohibición de todos los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹⁰

Es importante señalar que en el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Tratamiento Interno para Adolescentes que Infringen las Leyes Penales que dependen de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal en la República Mexicana, se señaló -entre otros- al estado de Nuevo León, y del apartado de irregularidades se desprende que los responsables de la seguridad del **Centro** no han recibido capacitación en materia de derechos humanos, ni en materia de prevención de la tortura.¹¹

2.3 Derecho de las personas privadas de la libertad por abstención u omisión en el deber de custodia; y abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de su libertad; así como la omisión del Estado para considerar a las personas menores de edad como sujetos de derecho y disfrutar todas las garantías y protección

De las constancias que obran en los asuntos que se resuelven, en relación con el número de personal de seguridad y custodia que se encontraba laborando durante las guardias en la que sucedieron los hechos que investigados, se observa una marcada desproporción de elementos de seguridad, de acuerdo al mínimo que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.¹²

⁸ Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza.

⁹ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10, 57. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

¹⁰ Artículo 15

¹¹ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Tratamiento Interno para Adolescentes que Infringen las Leyes Penales que depende de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal en la República Mexicana, Anexo 16, Punto 27.

¹² La **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, establece en su **artículo 174**, que: "Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implica manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En los casos de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos. (...)".

Del **C1**, se advierte la asignación de 4 custodios para la vigilancia del edificio denominado “Eco Dos”, el cual alojaba a 48 adolescentes.

Respecto a estos hechos, **D3** inició un procedimiento para determinar la posible responsabilidad del personal de custodia, el cual fue radicado bajo el número de expediente de responsabilidad administrativa **D4**.

En el **C3** solamente 2 elementos penitenciarios se encontraban asignados al área de la “Escuela”, lugar donde se encontraban alojadas 19 personas mayores de edad y 2 adolescentes, que el día de los hechos con barrotes de madera y tubos golpearon a **V28** en la pierna izquierda, en reiteradas ocasiones, despojándolo de un aparato de radiofrecuencia.

Es importante destacar que, durante el evento suscitado en el **Centro**, el 3 de octubre de 2018, personas internas mayores de edad y adolescentes realizaron diversos disturbios utilizando piedras, tubos y barrotes, con los cuales agredieron a personal penitenciario, además de causar un incendio en las instalaciones, lo que provocó daños en las áreas administrativas.

Esto, evidencia la falta de personal de custodia para la realización de los rondines de vigilancia en las instalaciones del **Centro**.

El principio 20 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que:

“Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado, en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí.

El control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios implica su capacidad para mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa.

Debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, de sus familiares, de las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios.

En este sentido, la **Comisión Interamericana** puntualiza:

“No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo,

exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos."¹³

El personal seleccionado para las funciones de seguridad y custodia de los centros penitenciarios debe cumplir con los estándares internacionales contemplados por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad establece que la administración de los Centros de Internamiento deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, porque la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

Esta **Comisión** considera importante que las autoridades penitenciarias en el Estado tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y, en general, administrar al personal penitenciario.

En ese tenor, la **Ley Nacional** dispone que las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas del mismo.¹⁴

En los sucesos registrados dentro de los **C2 y C3, O-1, O-3, O-4, O-5, O-6 y O-7**, elementos de Fuerza Penitenciaria, así como **O-2**, quien se desempeña como policía de Fuerza Civil, resultaron con diversas lesiones en su cuerpo.

2.4. Incumplimiento por parte de la autoridad gubernamental de las medidas para lograr reeducación de las personas menores de edad en internamiento

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad establece que el sistema de justicia de menores deberá respetar sus derechos y seguridad y fomentar su bienestar físico y mental.

El encarcelamiento debe usarse como último recurso.

El Estado como garante superior de los derechos humanos debe:

- Crear oportunidades, en particular educativas, para atender las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos ellos.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

¹⁴ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 23. Especialización.

- Formular las doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en leyes, procesos, instituciones, instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien.¹⁵

La capacitación y el tratamiento de los adolescentes privados de libertad tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación, que les permita el pleno desarrollo de su personalidad.

La **Ley Nacional** establece que la reintegración del adolescente se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención, destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

El principio VI de la Declaración sobre el Fomento de la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos,¹⁶ refiere que la educación de los jóvenes debe tener como una de sus metas principales el desarrollo de todas sus facultades, la formación de personas dotadas de altas cualidades morales, profundamente apegadas a los nobles ideales de paz, libertad, dignidad e igualdad para todos y penetradas de respeto y amor para con el hombre y su obra creadora.

De los asuntos que ahora se resuelven, se evidencia una deficiencia en los esquemas de reinserción que la autoridad implementó para los adolescentes y mayores de edad reclusos en el **Centro**, tan es así que 8 adolescentes se fugaron de esas instalaciones.

2.5. Conclusión

El reducido número de custodios, la deficiente vigilancia, la falta de capacitación al personal en materia de derechos humanos y la falta de control firme de los adolescentes y mayores de edad reclusos en el **Centro**, reflejan fallas estructurales, que se traducen en violaciones a los derechos humanos establecidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el principio 20 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de la Persona Privadas de la Libertad; y 15 de la **Ley Nacional**.

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación,

¹⁵ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Principios Fundamentales: A), B).

¹⁶ Declaración sobre el Fomento de la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos.

satisfacción y no repetición,¹⁷ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.¹⁸

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Por lo anterior, es de considerar brindar la atención psicológica a **V2, V8, V15 y V21**.

3.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forman parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Tomando en cuenta la violación de derechos humanos que fue declarada, se considera solicitar que se colabore con la **D5**, para que la investigación llevada a cabo en la carpeta **D2** sea concluida.

Además, es procedente solicitar -como medida reparatoria- se giren instrucciones a la **D3**, para que inicie las investigaciones a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los **Casos 2 y 3**.

De igual manera, se integre en su totalidad el expediente de responsabilidad administrativa **D4** y se emita la resolución correspondiente.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien y deberá informarse a La Comisión el resultado de los mismos.

3.2. Garantías de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

¹⁸ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

Por lo tanto, se considera necesario se brinde la capacitación necesaria en materia de derechos humanos a personal de custodia del **Centro**.

En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, para que resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa **D4**, iniciado con motivo del **Caso 1**; y se informe cuál fue el procedimiento que se instauró en relación a los hechos registrados en los **Casos 2 y 3** o de haberse instaurado algún procedimiento, informe el resultado del mismo.

SEGUNDA. Se colabore con el personal de la **D5**, a fin de que se integre debidamente, en su totalidad, la denuncia presentada por **P4** en representación de su hijo **V8**.

TERCERA. Realizar las acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en el Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores del Estado.

CUARTA. Capacitar al personal en materia de protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

QUINTA. Llevar a cabo las medidas necesarias a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior de dicho Centro de Internamiento.

SEXTA. Proporcione el tratamiento médico y/o psicológica que requieran **V2, V8, V15 y V21**, previo consentimiento de los mismos, derivado de la transgresión de su derecho a la integridad personal, respecto a los presentes hechos.

Previo consentimiento, deberá brindarse la atención médica y psicológica, a **O-1, O-2, O-3, O-4, O-5, O-6 y O-7**, quienes en el desempeño de sus labores, también se vieron afectados en su integridad física.

SÉPTIMA. Se designe, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

De no ser aceptada o cumplida la recomendación, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Además, este Organismo podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a esa autoridad a su digno cargo para que comparezca ante el mismo, para que explique el motivo de su negativa o incumplimiento.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de diez días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'IACS/RRGP